



Resolución Directoral

N° 2439-2008-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 12 DE Setiembre DEL 2008

Visto el expediente administrativo N° 04768-04505-2005-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs, el Informe N° 1843-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, Informe Técnico N° 625-2005-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS.SISESAT, de fecha 26 de abril de 2005 y el Informe Legal N° 03246-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-trca del 08 de agosto de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 1843-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la **E/P REINA DE LOS ANGELES** de matrícula **PL-11066-BM** (en adelante, **E/P REINA DE LOS ANGELES**) de propiedad de **MOISES SANTISTEBAN URCIA**, en su faena de pesca desarrollada el día 19 de abril de 2005, dejó de emitir señales de posicionamiento satelital por intervalos mayores a dos horas. Asimismo, mediante Reporte de Descarga obtenido de la página web www.controlpesca.org.pe, se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



No emisión de señales de Posicionamiento	Descarga de Recurso	Zona de Pesca
De 15:13:41 hrs. del 18/04/05 A 02:00:00 hrs. del 19/04/05 De 04:10:15 a 08:00:00 hrs. del 19/04/05.	32,21 t. – 19/04/05 Razuri.	Extremo Norte y Paralelo 16° 00' S



Que, con Informe Técnico N° 625-2005-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS.SISESAT, el Inspector de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyó que el administrado ha contravenido el literal a.5) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 087-2005-PRODUCE, lo que constituye infracción al numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, con cédula de Notificación N° 04765, recepcionada con fecha 09 de octubre de 2006, se notificó al administrado la presunta infracción que se le atribuye;

Que, con escrito de registro N° 00067613, recepcionado con fecha 17 de octubre de 2006, el administrado, titular de la **E/P REINA DE LOS ANGELES**, presentó sus descargos;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – D. Ley N° 25977 establece que **“Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de**

las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;

Que, el numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE establece como prohibición: **“No emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión u operatividad de los equipos del sistema indicado”;**

Que, la Resolución Ministerial N° 087-2005-PRODUCE que autorizó un Régimen de Pesca para la extracción del recurso anchoveta, estableció entre algunas de las condiciones para su ejercicio, las siguientes:

“Artículo 3°.-

literal a.5) Contar a bordo de la embarcación, con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital”;

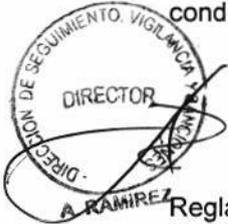
Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, se establece que **“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”;**

Que, de la revisión del reporte del SISESAT que obra en el presente expediente administrativo se advierte que está acreditado que el administrado, ha incurrido en la comisión de la infracción de no emitir señales de posicionamiento GPS, toda vez, que la E/P REINA DE LOS ANGELES, por dos intervalos de tiempo mayores a dos horas no emitió señales de posicionamiento lo cual hace evidente la infracción;

Que, en su escrito de descargos el administrado, sostiene que los cortes de señal de posicionamiento GPS se debieron a fallas propias al equipo satelital. Al respecto, se debe precisar que dicho argumento no lo libera de responsabilidad porque como puede apreciarse en el Informe N° 1843-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat durante toda la faena de pesca, salvo durante los cortes, la baliza estuvo emitiendo la letra **“G”** lo cual es un indicativo que la baliza estuvo funcionando normalmente y que la no emisión de la señal, no es atribuible a fallas en el equipo o al proveedor del servicio satelital;

Que, asimismo, el administrado refiere que el equipo del SISESAT, presenta fallas, por lo que cita otros procedimientos administrativos sancionadores. Respecto al cuestionamiento que el recurrente hace cuando asevera que el SISESAT presenta evidentes fallas y para ello detalla una lista de informes SISESAT en los que indica dicho sistema presentó fallas, corresponde señalar, que durante el año 2006 se realizaron pruebas funcionales de los diferentes sistemas de seguimiento satelital existentes en el mercado nacional, para lo cual se embarcaron dichos sistemas a bordo de la lancha hidrográfica **“MACHA”** de la Marina de Guerra del Perú, la cual esta equipada con un GPS diferencial (DGPS) utilizado para levantamientos hidrográficos con una precisión sub métrica en la información de posicionamiento satelital que provee y con una capacidad de registro automático de posiciones con frecuencias de hasta de un segundo;

Que, en coordinación con la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú y participación de los representantes de las empresas proveedoras de dicho servicio, se realizaron con dicho propósito, durante 2 meses, las pruebas con la finalidad de determinar las precisiones en el posicionamiento de cada sistema SISESAT con respecto a la información de referencia provista por el DGPS, así como determinar la confiabilidad de los sistemas en la recepción de todas las señales de posicionamiento transmitidos;





Resolución Directoral

N° 2439-2008-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 12 DE Setiembre DEL 2008

Que, como resultado de las pruebas realizadas de los tres sistemas, se obtuvo una precisión promedio de 114 metros, una confiabilidad de más del 90% y una frecuencia de transmisión promedio de cada 54 minutos. Dichos resultados ponen de manifiesto que los equipos del SISESAT de las empresas proveedoras en el Perú, se encuentran operando satisfactoriamente, con valores promedio dentro de los estándares internacionales de los SISESAT pesqueros. En tal sentido, cabe precisar que la argumentación de la recurrente, carece de sustento;

Que, no obstante lo señalado, también se debe precisar que este órgano administrativo no es ajeno al conocimiento que los equipos del SISESAT como cualquier otro equipo electrónico son susceptibles de presentar fallas en su funcionamiento, ya sea por deterioro, manipulación o por cualquier otro agente externo; por ello, es que antes y durante el PAS, la información que provee el SISESAT es permanentemente analizada y revisada por personal técnico y profesional especializados en el SISESAT y en pesca, quienes en su momento evalúan y emiten los informes respectivos, pudiendo advertir fallas ya que la baliza (equipo instalado a bordo de la embarcación) entre otras informaciones, provee la información respecto a su estado de funcionamiento;

Que, en tal sentido, se precisa que los casos citados por el administrado no lo liberan de responsabilidad porque obedecen a situaciones particulares que en su momento han sido evaluados y analizados, concluyéndose oportunamente ya sea por el archivamiento o la sanción respectiva, de tal modo que la falla de otros equipos no exime de responsabilidad al administrado, menos aún, si como se ha manifestado precedentemente, en el presente caso no se evidencian fallas del SISESAT;

Que, finalmente, el administrado cita el principio de presunción de inocencia. Por lo que se debe precisar, que en esta instancia al iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, por imperio de la Ley (presunción de Licitud), se considera que todos los administrados han actuado apegados a sus deberes y es por ello que en el acto de notificación que da inicio al procedimiento, se habla de presuntas infracciones;

Que, de otro lado, resulta suficiente el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital para destruir la presunción legal de licitud del recurrente, porque la información que proporciona este sistema es altamente confiable, dada sus especificaciones técnicas para la transmisión de señales vía satélite. Por ello no es válido señalar que la Administración no la puede sancionar basándose únicamente en este medio probatorio;

Que, considerando, que la infracción de no emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT, está plenamente acreditada, corresponde que se le imponga la sanción



A. RAMIREZ



RAUL PONCE

prevista en el Código 13 del artículo 41° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, toda vez que dicho dispositivo legal se encontraba vigente al momento de cometerse la infracción. En consecuencia corresponde que se le sancione al administrado con la **suspensión del permiso por diez (10) días efectivos de pesca;**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **MOISES SANTISTEBAN URCIA**, titular de la **E/P REINA DE LOS ANGELES** de matrícula **PL-11066-BM**, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no haber emitido señales de posicionamiento del SISESAT por dos intervalos de tiempo mayores a dos (2) horas, en su faena de pesca desarrollada el día 19 de abril de 2005.

SUSPENSIÓN: 10 días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus).

ARTÍCULO 2°.- Publíquese la presente Resolución en el Portal del Ministerio de la Producción [www.produce.gob.pe.](http://www.produce.gob.pe), para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución comuníquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa a efectos que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Regístrese y comuníquese




RAÚL PONCE MONGE
Director General de Seguimiento
Control y Vigilancia